



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARIN VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

1.- Ajustar las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162, concordante con el artículo 163 del C.P.A.C.A., formulando con precisión la pretensión de anulación del acto administrativo expedido donde se reconoció al demandante la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica por el Ejército Nacional, toda vez que la indemnización tiene un carácter temporal y pago unitario, siendo forzoso al pretender un reajuste de dicha indemnización demandar el acto administrativo correspondiente, habiendo cumplido el trámite administrativo previo agotamiento de la vía gubernativa ante la junta y el tribunal médico laboral.

Cabe precisar, que en el presente asunto se reclaman dos prestaciones diferentes, como son el reconocimiento de la pensión de invalidez, y el reajuste de la indemnización, como esta última es temporal, está sujeta a la caducidad y demás presupuestos procesales de una prestación definitiva y unitaria, así lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 22 de marzo de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2012-01417-01(0412-17), Consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria.

Por el contrario, debe recordar la Sala que la pensión de invalidez ha sido considerada como una prestación con carácter periódico que la ley otorga a quien ve disminuida su capacidad laboral en el porcentaje requerido, con el propósito de que pueda solventar sus necesidades básicas porque tiene su capacidad sicofísica mermada; mientras que la indemnización corresponde a un pago unitario y definitivo que compensa la discapacidad del militar por eventos atribuibles al servicio.

(...)

Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al

cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria."

2.- Plantear los fundamentos de derecho y el concepto de violación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4° del CPACA, precisando las normas violadas frente a cada acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

3.- Debe aportar copia del acto administrativo donde se reconoció al demandante la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica por el Ejército Nacional, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., respecto de la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

Se reconoce al abogado LUIS ERNEIDER AREVALO¹, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 5 del expediente.

ANOTADO EN ESTADO No. 04 DEL 21/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc37eb3c5c0ac83b18e9b257031e9ca1458bc422864e782316cd14e7f3da121

Documento generado en 21/07/2020 11:27:00 a.m.

¹ Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link:

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>, CERTIFICADO N°. **279588** el apoderado de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.